

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

1. En sentencia proferida el 16 de junio de 2020 el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, impuso a WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL pena de 51 meses de prisión y multa de 650 smlmv, por haber incurrido en los delitos de Concierto para delinquir en concurso con apoderamiento de hidrocarburos, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que sirvieron de génesis a tal sentencia tuvieron ocurrencia en el año 2017 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este despacho, radicado NI 20412(2019-0082).

2. En sentencia proferida el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Valledupar, WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL fue condenado a 51 meses de prisión y multa de 975 smlmv, como responsable de los delitos de concierto para delinquir simple en concurso con apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan. En tal decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que determinaron la sentencia tuvieron ocurrencia los años 2017 y 2019 y la vigilancia de la ejecución de la pena fue asignada al Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, radicado NI 34000 (2019-00037).

3. En sentencias proferidas el 16 de diciembre de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y el 16 de diciembre de 2015 por la Corte Suprema de Justicia, WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL fue condenado a 40 años de prisión y multa de 35.950 smlmv, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores. En tal decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que determinaron la sentencia tuvieron ocurrencia en años anteriores al 2006 y la vigilancia de la ejecución de la pena fue asignada al Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, radicado NI 34955 (2014-00058).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en la norma citada, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos

por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

Desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas deprecada se torna procedente únicamente en relación con las sentencias reseñadas en los puntos 1 y 2, pues se trata de dos sentencias de condena proferidas en contra del aludido sentenciado, decisiones que se hallan materialmente ejecutoriadas, observando que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, ni encontrándose privado de la libertad.

En efecto, los hechos por los que fueron proferidas las sentencias cuya acumulación se torna procedente, tuvieron ocurrencia los años 2017 y 2019, mientras que las sentencias fueron emitidas el 16 de junio de 2020 y 21 de octubre de 2020.

Respetando los límites previstos en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es del caso tomar como pena base la de mayor entidad, pero como en este caso el quantum de las dos penas es el mismo, se tomará la de 51 meses de prisión impuesta a WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL en sentencia proferida el 16 de junio de 2020, por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir en concurso con apoderamiento de hidrocarburos, radicado NI 20412 (2019-00082), incrementada en 26 meses de prisión en virtud a la sentencia de condena que le fue impuesta el 21 de octubre de 2020 por el juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Valledupar, como autor de los delitos de concierto para delinquir simple en concurso con apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan, radicado NI 34000 (2019-0037).

Por consiguiente, el sentenciado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL quedará sometido a una pena definitiva acumulada de SETENTA Y SIETE (77) MESES DE PRISIÓN.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4 del C.P.¹ la multa queda en 1.625 smlmv,

En cuanto a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esta lo será por un término igual al de la pena acumulada referida anteriormente, con la advertencia que las demás decisiones adoptadas en las sentencias se mantendrán incólumes.

Por el Centro de Servicios de estos despachos se procederá a integrar en una sola las actuaciones acumuladas, NI 20412 (2019-00082) y NI-34000 (2019-0037), debiendo informar sobre esta decisión al juzgado Segundo homólogo de la ciudad.

Ahora bien, el sentenciado también demandó acumulación jurídica de la pena de 40 años de prisión que en sentencias proferidas el 16 de diciembre de 2014 y 16 de diciembre de 2015 le impusieron la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, radicado NI 34955 (2014-00058), reseñada en el punto 3; no obstante dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad, toda vez que después de proferida esta sentencia (16 de diciembre de 2014), WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL incurrió en el año 2017 en los hechos por los cuales fue condenado el 16 de junio de 2020 por el juzgado Primero penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga y en los años 2017 y 2019 en los hechos por los cuales fue condenado el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Valledupar; quedando incurso en la prohibición señalada en el artículo 460 de la ley 906

¹ ARTICULO 39. LA MULTA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>
La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.
...

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

de 2004 antes citado consistente en "que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos".

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, identificado con la cédula 91.045.420, en sentencias proferidas: **1)** el 16 de junio de 2020, por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir en concurso con apoderamiento de hidrocarburos, radicado NI 20412 (2019-00082) y **2)** el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Valledupar, como autor de los delitos de concierto para delinquir simple en concurso con apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan, radicado NI 34000 (2019-0037).

El sentenciado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL queda sometido a una sanción acumulada de SETENTA Y SIETE (77) MESES DE PRISIÓN y multa de 1625 smlmv, como responsable de las ya referidas conductas delictivas.

SEGUNDO. La sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda en un lapso igual a la pena acumulada.

TERCERO. Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

CUARTO. Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

QUINTO. Por el Centro de Servicios Administrativos se procederá a integrar en una sola las actuaciones acumuladas correspondientes a los NI 20412 y 34000, debiendo informar sobre esta decisión al juzgado Segundo homólogo de la ciudad.

SEXTO. Informar sobre esta decisión a las autoridades que ordena la ley y cancelar las órdenes de captura que se hubiesen proferido en las actuaciones acumuladas

SEPTIMO. **NEGAR** la solicitud de acumulación jurídica incoada por WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, en relación con la pena reseñada en el punto 3, esto es la de 40 años de prisión que en sentencias del 16 de diciembre de 2014 y 16 de diciembre de 2015 le impusieron la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de justicia, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, radicado NI 34955 (2014-00058), con fundamento en las razones expuestas.

OCTAVO. Por el Centro de Servicios se devolverá al juzgado Segundo homólogo de la ciudad el expediente radicado NI-34955 (2014-0058), respecto del que fue negada la acumulación.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA GALA MORENO
Juez

lmd